

BENEDETTA ALBANI
OTTO DANWERTH
THOMAS DUVE (EDS.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX

Jesús Joel Peña Espinosa

Fuentes, autoridades y normas para la enseñanza del
derecho canónico en el seminario de Puebla durante
la época novohispana | 51–67



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-04-9
eISBN 978-3-944773-14-8
ISSN 2196-9752

First published in 2018

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Otto Danwerth, Frankfurt am Main (Catedral Metropolitana, Ciudad de México, 2011)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Albani, Benedetta, Danwerth, Otto, Duve, Thomas (eds.) (2018), *Normatividades e instituições eclesíásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>

Fuentes, autoridades y normas para la enseñanza del derecho canónico en el seminario de Puebla durante la época novohispana

Los estudios específicos sobre la historia del desarrollo y la enseñanza del derecho canónico en México acusan un gran rezago pese a la riqueza existente en varios acervos. Análisis sobre la historia de la Iglesia en México han mostrado la imperiosa necesidad de acudir al cuerpo jurídico canónico para comprender los mecanismos y resortes de la acción eclesiástica.¹ En la historiografía mexicana del siglo XX, los estudios sobre la duda indiana, los debates sobre las estrategias pastorales durante la evangelización fundante,² el funcionamiento de las estructuras clericales, los conflictos entre religiosos y diocesanos, las disposiciones de las Juntas Eclesiásticas y los Concilios Provinciales,³ y los recientes trabajos sobre el funcionamiento de los tribunales eclesiásticos⁴ han echado mano de la tradición jurídica de la Iglesia para obtener interpretaciones más profundas. De alguna manera, se ha roturado el terreno aunque no con la intensidad de otros países, como lo han demostrado Antonio García y Carlos Salinas Araneda para el espacio académico iberoamericano.⁵ El tema resulta de una amplitud insospechada, que va desde la introducción de los textos jurídicos, su enseñanza, el cultivo autóctono del *ius canonicum* y su empleo en las múltiples querellas, hasta su papel en la reglamentación de la vida institucional y social del mundo novohispano y del México independiente a través de instituciones como el

1 Un trabajo pionero: MARGADANT (1984).

2 La perspectiva canónica en la estrategia evangelizadora de los franciscanos está en los artículos de Guillermo Rodríguez Rico publicados en diversos números de la Revista Mexicana de Derecho Canónico; véase por ejemplo RODRÍGUEZ RICO (2006).

3 Se destaca el trabajo de Alberto Carrillo Cázares sobre los documentos del III Concilio Provincial Mexicano y la reciente edición crítica de los Decretos, preparada por Luis Martínez Ferrer. Véase: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006–2011); Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009).

4 TRASLOSHEROS (2004).

5 SALINAS ARANEDA, GARCÍA Y GARCÍA (1994); SALINAS ARANEDA (2000).

matrimonio, la legitimidad o los derechos sucesorios. En este artículo me limitaré a presentar líneas generales de investigación acerca de la enseñanza del derecho canónico en el seminario de Puebla.

El seminario de Puebla y su cátedra de Cánones

Se reconoce al obispo Juan de Palafox como fundador del primer seminario erigido en Nueva España, el de Puebla de los Ángeles; sin embargo, resulta necesario considerar la existencia anterior a 1644 de otros centros de estudios superiores en dicha sede episcopal. Se encontraban funcionando el Colegio de San Luis, *studium generale* perteneciente a la Orden de Predicadores; había tres colegios jesuitas y en los noviciados poblanos de franciscanos, agustinos, carmelitas y dieguinos había cátedras de Artes o de Teología. Existía el colegio de San Juan, antecedente directo del seminario que fue integrado al tridentino con la erección hecha por Palafox. La pregunta es ¿en alguna de estas instituciones había cátedra de Cánones?

En los conventos no hay referencia alguna. De los colegios jesuitas sabemos que en uno se impartía Gramática, en el otro Filosofía y en San Jerónimo se formaban los sacerdotes ignacianos. En la Puebla del siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII, la posibilidad quedaría en el Colegio de San Juan, pues su función era formar a los sacerdotes; además, sus estatutos se inspiraron en los del Real Colegio de Granada.⁶ La evidencia apunta a que antes de 1644, no existía cátedra de Cánones o de Leyes en Puebla. Quienes sentían pasión por el derecho debían trasladarse a la capital del virreinato para ingresar en alguna de las facultades jurídicas de la Pontificia y Real Universidad de México, institución que desde 1557 graduó en Cánones a los primeros nueve bachilleres mexicanos; su facultad fue la primera en consolidarse bajo la influencia de Mateo Sedeño.⁷

La acción fundadora de Juan de Palafox creó un espacio propicio y obligado para el estudio del derecho canónico, y no podía ser de otra manera dado que era doctor en Cánones,⁸ escrupuloso observante de la norma jurídica, cuyas prendas demostró en sus actos y que se palpan claramente en su *Defensa canónica* enviada al rey con motivo del pleito con los padres

6 TORRE VILLAR (2007) 22.

7 PAVÓN ROMERO, RAMÍREZ GONZÁLEZ (1993) 73.

8 FRÍAS Balsa (1977).

jesuitas.⁹ ¿Llegaron con este obispo a Puebla los estudios *utriusque iure*? La duda se disipa mediante tres fuentes: las constituciones que dio Palafox para el seminario, la formal erección de la cátedra de Cánones hecha por el obispo Pantaleón Álvarez Abreu en 1748 y las nóminas de los seminaristas poblanos donde consta, en algunos casos, su salida hacia la Universidad con el objetivo de estudiar derecho canónico.

En las constituciones para el seminario, se estableció que debían existir cátedras de Teología, Sagrada Escritura, Cánones, Leyes, Filosofía, Lengua mexicana y Lengua latina, además de Teología moral, Gramática y Canto.¹⁰ Sin embargo, parece que la falta de recursos económicos hizo que no se ejecutara del todo la disposición episcopal y quedaron sin cubrir las cátedras de Leyes y de Cánones, asignadas para impartirse en el colegio de San Juan. A mediados del siglo XVIII, bajo el pontificado de Pantaleón Álvarez Abreu, se realizó una adecuación de varias instancias eclesiásticas, entre ellas el seminario. A partir de la visita hecha por el prelado, el administrador de bienes de los colegios palafoxianos envió representación al virrey pidiendo licencia para echar a andar las cátedras faltantes, especialmente la de Cánones, posibilidad debida al incremento de las rentas del seminario.

El rector y el claustro de la Universidad de México se opusieron arguyendo que violentaba sus constituciones y pretextaron su perjuicio por disminuir el número de estudiantes. Pese a ello, el virrey concedió licencia tomando opinión de la Real Audiencia, cuyo fiscal resolvió que no había lugar para el alegato universitario y añadió que los estudiantes de las facultades de Cánones y Leyes del seminario de Puebla obtendrían los grados menores y mayores en la universidad. La universidad amenazó que no otorgaría los grados a los estudiantes de Puebla y la consulta llegó hasta Madrid con una carta del obispo poblano y otra del Ayuntamiento angelopolitano, elaboradas en enero de 1746. El caso recayó en el Consejo de Indias, que ratificó el fallo. En 1746, mediante real cédula, el rey dio licencia para que se erigieran dos cátedras de Cánones y de Leyes en el seminario de Puebla siguiendo lo dictado desde 1647 por Felipe IV cuando aprobó la fundación

9 PALAFOX Y MENDOZA (1652).

10 Biblioteca Palafoxiana [en adelante: BP], Libro 2º del archivo de los reales, pontificios y palafoxianos colegios de San Juan: Innocentius PP. X, Breve *Apostulatus officii nobis*, emitido en Roma el 12 de mayo de 1648, por el cual confirma y aprueba la erección del Seminario en la ciudad de Los Ángeles.

del seminario.¹¹ En 1748, con la autorización en mano, el obispo ejecutó la orden e instruyó que la provisión de las cátedras se hiciera conforme al estilo de las de Teología y Artes, es decir, mediante examen de oposición convocado veinte días antes a través de edictos y que el día de la prueba los sustentantes leyeran por espacio de una hora; así nació la cátedra de Cánones en el seminario poblano, que era leída por el canónigo doctoral de la catedral.¹²

Si cupiese alguna duda sobre si se llegó a impartir Cánones en dicha institución entre 1646 y 1748, ésta se despeja mediante las relaciones de seminaristas donde se apuntó a quienes viajaron a México para estudiarla.¹³ Estas memorias de los escolapios manifiestan la escasa opción hacia los estudios jurídicos, pues son pocas las referencias de quienes ingresaron en la universidad para estudiar Cánones. Gracias a las cátedras, el estudio del *ius canonicum* en el seminario de la diócesis Tlaxcala-Puebla fue creciendo y en 1754, para fortalecer su enseñanza, el obispo ordenó se realizara semanalmente una conferencia sobre derecho canónico los martes por la noche, y otra sobre derecho civil los jueves. Los colegiales de San Pablo, institución donde se especializaban los teólogos, presidían ambos actos.¹⁴

Con la llegada del obispo Francisco Fabián y Fuero, aires de reforma comenzaron a soplar en la diócesis impulsados a la luz de la ilustración católica y el pensamiento regalista; auxiliado por el teólogo y canonista José Pérez Calama, el seminario de Puebla renovó el contenido y sentido de sus cursos merced a las instrucciones del obispo. Las cátedras jurídicas, Prima de Cánones y Vísperas de Leyes, fueron objeto de renovación y se estipuló que los cursos no debían ya dictarse mediante los escritos que preparaban los profesores, sino utilizando autores específicos; por ello, se fijaron los textos que más adelante referiremos. La sesión de Cánones tenía lugar diariamente de ocho a nueve de la mañana, mientras que la de Leyes era de tres a cuatro.

- 11 BP, Libro 8° del archivo de los reales y pontificios palafoxianos colegios de San Juan, ff. 11r–15v: FERNANDO VI, Real cédula triplicada otorgada en Buen Retiro el 31 de diciembre de 1746.
- 12 BP, Libro 2° del archivo de los reales, f. 1r: Real cédula otorgada por el rey en Madrid el año de 1748, aprobando que el canónigo doctoral de la catedral de Puebla lea la cátedra de Cánones.
- 13 BP, Libro 8° del archivo de los reales, f. 37v: Índice y memoria de los colegiales de los Colegios de San Pedro y San Juan, partida de Miguel de Guendolain.
- 14 BP, Libro 8° del archivo de los reales: Pantaleón Álvarez Abreu, Decreto del obispo, suscrito en Los Ángeles el 2 de abril de 1754, instruyendo la realización de conferencias en el Seminario.

Los pasantes de derecho canónico iban a las casas de los abogados para realizar prácticas, actividad que debían realizar sólo por la mañana y bajo hábito clerical, en caso de asistir individualmente, o con manto y beca, si lo hacían en grupos; el rector debía informarse con los abogados sobre la asistencia de los pupilos a dichos ejercicios.¹⁵ Los catedráticos estaban obligados a tener conclusiones cada mes de forma alternada, para que en aquellas conferencias expusieran lo enseñado durante ese breve período.

En el acto de premiación por el ciclo de estudios 1769–1770, destacó el prelado al profesor de Jurisprudencia, Joseph Arroyo, por el brillante papel que tuvo en el acto jurídico efectuado ese año, y quien había ido a México para graduarse de bachiller en Cánones; lo mismo al catedrático de Prima de Cánones, licenciado Nicolás de Castro, que fungía también como secretario del cabildo catedral, a quien le concedió una capellanía de 1400 pesos de principal.¹⁶ Fabián no dejaba dudas sobre la importancia que concedía a los estudios de Cánones y Leyes en el seminario y su voluntad de fortalecerlos después de más de un siglo de atraso en su erección.

Conforme al real decreto del 19 de enero de 1770, se erigió la cátedra de Griego y la de «Concilios, Historia y Disciplina Eclesiástica», que tuvo como primer catedrático al licenciado Joseph Balboa, teólogo, quien a la sazón era rector del Colegio de San Pablo, graduado en la Universidad de México. Este curso debía comprender derecho canónico y derecho civil, y en este último debía enseñarse el derecho natural y el de gentes. Con ello se demostraba la unión entre religión, moral y política, lo que proporcionó un nuevo matiz a los estudios de la ciencia canónica en Puebla. Esta disposición instruyó la reflexión de los sacros cánones con el auxilio de la Historia Eclesiástica; se prefirió el análisis de los temas pertenecientes al fuero de la conciencia y la administración eclesiástica sobre aquellos de carácter contencioso. La cátedra se impartía diariamente por la mañana durante media hora y asistían los cursantes del cuarto año, los pasantes teólogos y juristas. Al catedrático se le asignó un salario de 300 pesos.¹⁷ Hay noticia de que en el siglo XVIII, en colegio jesuita de San Ildefonso, existía una cátedra de Cánones, de modo

15 BP, Fabián y Fuero (1770) 500–515: Colección de providencias dadas acerca de los estudios y colegios de S. Pedro y S. Juan; 487–498: Decreto dado en Los Ángeles el 18 de octubre de 1765, y Decreto dado en Los Ángeles el 16 de octubre de 1766.

16 BP, Fabián y Fuero (1770) 585: Decreto dado en Los Ángeles el 27 de agosto de 1770.

17 BP, Fabián y Fuero (1770) 586–590.

que en Puebla dos instituciones enseñaban esta disciplina. El seminario de México y la Universidad en Manila (Filipinas) contaron con este curso también hasta el siglo XVIII.¹⁸

¿Oportunidad o tardanza en la erección de la cátedra?

Una pregunta fundamental para la sociedad de aquella época y particularmente para la administración eclesiástica es ¿por qué demoró tanto la erección de la cátedra de Cánones? El argumento de la falta de recursos, igual que en el seminario de México, no resulta satisfactorio, pues en el lapso de un siglo hubo dinero para el Colegio de San Pablo y otro para educar infantes, es decir, doctrina y culto prevalecieron sobre el derecho canónico. ¿Cómo funcionaban el provisorato y los jueces eclesiásticos delegados? ¿Bastaba la universidad para formar a los peritos canonistas de la diócesis poblana? El contexto americano contribuye a responder estas interrogantes, considerando que se desarrolla en la época de la centralización romana, la consolidación del absolutismo español y la reforma católica, y, con ello, se formula un paradigma eclesial dentro del cual la ciencia canónica adquiere otras dimensiones.¹⁹

Las transformaciones operadas en Roma con la reorganización de la curia, la oficialización del *Corpus Iuris Canonici* y la legislación conciliar estuvieron acompañadas de una remodelada imagen del papa y su papel de legislador, por lo que el ordenamiento jurídico pontificio desarrolló un carácter más estatal que universal.²⁰ La legislación pontificia buscaba a toda costa la aplicación de los decretos del Concilio de Trento, a través de la lectura exclusiva de Roma mediante la Congregación constituida por el papa para tal fin; con ello, el absolutismo pontifical pretendía convertirse en legislador de una iglesia particular, región o un grupo social.²¹ La obra legislativa romana se aceleró en el siglo XVII y aparecieron bularios, fuentes, historias del derecho canónico y hasta las costumbres fueron objeto de publicación, ya que la *consuetudo* formaba parte de los elementos supletorios que ayudaban a

18 CHÁVEZ SÁNCHEZ (1996), vol. I, 240–332. Sobre el Colegio de Santo Tomás y su Universidad en Manila (Filipinas) véase: Bula de Su Santidad Clemente XII, 1734 (2010).

19 MORÁN GARCÍA (2006) 758.

20 PRODI (2010) 111–144.

21 GAUDEMET (1994) 636–646.

la interpretación y aplicación del derecho. Esos esfuerzos chocaron con los otros absolutismos nacionales; y la aceptación de la legislación pontificia quedó supeditada a la voluntad de los Estados, de manera que los cuerpos jurídicos civiles cobraron importancia no sólo como derecho supletorio, sino como principal norma de acción para las iglesias de cada reino.²² Al mismo tiempo, la cultura jurídica eclesiástica se vio afectada por la prohibición para comentar y glosar los decretos tridentinos y las resoluciones de la Congregación para la interpretación del concilio, lo que limitaba su enseñanza y discusión en las aulas universitarias.²³

El Patronato español colocó a la Iglesia hispanoamericana fuera del área de influencia de estos procesos en el gobierno eclesiástico y la ciencia canónica; esto dio forma a estructuras y medios jurídicos propios, concordes a los intereses de la monarquía. En este sentido, puede formularse una primera hipótesis: los canonistas eran necesarios para el gobierno eclesiástico novohispano, pero no así el análisis y debate de las nuevas formas legislativas desarrolladas por Roma, pues su aplicación en Indias dependía de la lectura y aprobación del estado español; el análisis se hacía en la península y correspondía a los canonistas indianos responder con ese bagaje aprobado por la corona a las necesidades de la realidad colonial, o plantear nuevos problemas al *ius canonicum universum*, como se puede ver en los diversos estudios y dictámenes sobre casos particulares.

Hasta mediados del siglo XVIII, los estudios de Cánones estuvieron supeditados a la Universidad de México; a lo largo de dos centurias la diócesis Tlaxcala-Puebla obtuvo sus canonistas porque llegaban de España con los grados o por formarse en la capital virreinal. Con lo arriba dicho pareciera que no existía la reflexión desde el derecho canónico, pero el fuerte carácter jurídico de diversas personalidades del clero poblano y sus controversias manifiestan el ejercicio de la ciencia canónica y el recurso a las fuentes necesarias para estructurar los alegatos. En el siglo XVI, el derecho sinodal resultó básico para el gobierno de la Iglesia, tanto para la jerarquía como para los fieles. Los planteamientos del obispo Diego Romano ante el concilio de 1585 y su experiencia en la iglesia de Granada, la biblioteca de su antecesor Antonio Ruiz de Morales y la impugnación del Cabildo catedral ange-

22 LEFEBVRE et al. (1976) 17–73.

23 PRODI (2008) 247–272.

lopolitano contra algunas disposiciones del III Concilio evidencian la posesión de valiosos y actualizados instrumentos de ambos derechos. Durante los siglos XVII y XVIII, las informaciones en derecho existentes en los archivos sobre casos en materia de disciplina eclesiástica, jurisdicción del brazo espiritual y cura de almas revelan la existencia de peritos en el derecho canónico y el emergente derecho eclesiástico.

La decisión palafoxiana de crear facultades jurídicas en el seminario estuvo encaminada a consolidar la formación del clero diocesano, que enfrentaba una sólida oposición por parte del clero regular en materia de provisión de doctrinas, y a dotarlo de instrumentos no sólo para la administración clerical, sino especialmente para resolver aspectos sobre disciplina eclesiástica y la cura de almas. En ambos casos, la relación con la Teología Moral es fundamental, pues se trata de una época donde la moral está permeada por un carácter juricista heredado de la lectura nominalista. Hacia el siglo XVII, las *Summas* de casos de conciencia, iniciadas por el jesuita Azor, a quien cita constantemente Palafox, descansan en la norma. La cátedra de Teología Moral incluyó la práctica de dilucidar «casos» en los que se proveía de un copioso aparato de fuentes jurídicas además de teológicas. Una exitosa carrera eclesiástica no podía entenderse al margen del conocimiento de los cánones; en la Universidad de México, es claro el hecho de que la mayoría de sus estudiantes fuesen clérigos y ahí lograban relacionarse con las élites gobernantes del virreinato, en razón de las características sociales que marcaron al claustro de dichas facultades jurídicas durante la primera mitad del siglo XVII.²⁴ Palafox requería clérigos formados en la incipiente tradición jurídica del *ius commune* vinculado a la legislación real, pero su proyecto de reforma, a pesar de su obediencia al monarca, estaba influido por la idea que la justicia de la Iglesia podía fungir como un sistema unitario, y transminar su espíritu a los reglamentos que cada aspecto del gobierno civil y eclesiástico reclamara; la febrilidad normativa de este prelado manifiesta este principio subyacente.

Es importante señalar que la reforma fabiana antes mencionada debe interpretarse en el contexto de las transformaciones de la ciencia del derecho canónico, obligadas por el desarrollo del derecho civil y sobre todo del derecho eclesiástico del Estado, formulado por el avance del regalismo en

24 PAVÓN ROMERO, RAMÍREZ GONZÁLEZ (1993) 74–75.

el ámbito jurídico. En la propia península, las antiguas cátedras de Cánones dejaron de comentar el derecho producido del *Corpus Iuris Canonici* sustituyéndolo por el derecho regio en vigor y mudaron las denominaciones para adoptar términos como «Cátedra de concilios nacionales», «Cátedra de colecciones canónicas»; incluso las cátedras sobre el *Liber sextus* y las *Clementinas* adquirieron el nombre de «Historia eclesiástica».²⁵ Esto revela la claridad y concomitancia del obispo Fabián y Fuero al afirmar que la cátedra de Concilios, Disciplina e Historia Eclesiástica debía demostrar la unión entre religión, moral y política, valores propios del pensamiento regalista.

Las fuentes de estudio

¿Qué autores se leían en el seminario poblano? ¿Con qué textos se desarrollaba una mentalidad jurídica en los discentes? ¿Había directrices jurisprudenciales en la formación de los seminaristas? Para dar una respuesta primigenia a estas cuestiones sobre las fuentes empleadas y materias estudiadas en la enseñanza del derecho canónico, echamos mano de dos elementos básicos: por un lado, aquellos textos, escuelas y autores que han quedado registrados en una vasta colección que perteneció a la biblioteca del seminario, reunida mediante copias manuscritas e impresos, y, por otro lado, la bibliografía existente en el mismo acervo. En ellos se pueden identificar los glosadores y comentaristas del *Corpus Iuris Canonici* mediante los cuales se estudiaban casos específicos. Los preferidos, aunque no exclusivos, eran los autores salmantinos y los complutenses, además de los más respetados tratadistas, decretistas y decretalistas más influyentes, y los autores que estaban planteando nuevas soluciones.

Sin duda, muchos de los manuscritos son el material con que se preparaban los catedráticos para dictar su curso, esos que fueron proscritos con la reforma hecha por el obispo Fabián en 1765, lo cual nos acerca aun más a las fuentes de estudio. Pero hay que añadir algo inquietante: existen apuntes y copias manuscritas del siglo XVII, época en la cual no existía la cátedra de Cánones, lo que nos conduce a intuir – en función de las materias que tratan – que fueron empleados para la enseñanza de la Teología Moral. Las siguientes líneas sólo representan un pálido bosquejo que exige mayor estudio.

25 GARCÍA Y GARCÍA (2006) 119.

Destaca la colectánea de impresos y manuscritos en 108 volúmenes, reunida bajo la denominación *Allegationis iuris*; hay tomos que llevan inscritos en el lomo o la portada la materia o materias particulares sobre las cuales tratan los textos. En su mayoría están constituidos por casos, tomados de otras obras y copiados por catedráticos, o relecciones de profesores de universidades españolas. ¿Qué materias encontramos? Matrimonio, divorcio y nulidad matrimonial, mayoría de edad, legitimidad, derechos de progeneratura, mayorazgos, testamentarías y derechos de sucesión. Además, casos de compra-venta, bienes raíces, crédito y usura y transacciones comerciales, también acerca de fundación de capellanías. Asimismo, se encuentra un amplio conjunto de casos relativos al gobierno del príncipe como impuestos, gabelas, acuñación de moneda, contratos y, especialmente, derechos de regalía. Por supuesto, los temas sobre disciplina eclesiástica, jurisdicción episcopal y gobierno de órdenes religiosas son numerosos. A guisa de ejemplo, hallamos volúmenes bajo títulos como *Allegationis iuris de matrimonio et eius validatione et nullitate et de divortio*; *Allegationis iuris de contractibus cum Principe renuntiatione concursu creditorum societate interesse*; *Allegationis iuris de iurisdictione electione regularii prebendarum, beneficiis, pensionibus et de retentione bullæ*; *Allegationis iuris variorum iurisdictiones iure patronatus Regio et particulari et iure presentandi* y muchos otros. La colocación de las fuentes, sea por «casos» o relecciones, está ordenada y combina soluciones desde ambos derechos. Esta última característica muestra la consonancia de la situación prevalectante a lo largo del siglo XVII con respecto a la enseñanza del derecho civil en España. En esa época, la mentalidad jurídica europea subyacía bajo el concepto de unidad y complementariedad de ambos derechos, es decir, el *ius commune*, esquema al cual se fue añadiendo la comparación con las leyes del reino;²⁶ por ello, abundan los casos relativos a los derechos de regalía.

A través de estos papeles se pueden estudiar las transferencias sobre la ciencia canónica en el contexto de los reinos españoles desde la dinámica trasatlántica y la circulación de escuelas y modelos jurisprudenciales. ¿De qué forma? Mediante la *repetitio* de los centros de enseñanza más prestigiados de la península: Alcalá de Henares y Salamanca. Bajo el título de *Lectiones scholasticæ salmaticenses et complutenses iuris canonici et civilis variorum*, el seminario poblano reunió impresos y copias manuscritas de catedráticos,

26 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (1986), vol. II, 510.

especialmente salmantinos, quienes regentearon las cátedras de Leyes y Cánones entre 1580 y 1640. Esos autores corresponden a la segunda etapa de la ciencia canónica española, de influencia tridentina, que se desarrolló en la Universidad de Salamanca en el periodo que cubre desde 1580 a las primeras dos décadas del siglo XVII, cuyos temas de reflexión fundamentales fueron los derechos de la persona y del Estado, el derecho de gentes y los derechos del príncipe, todo desde una perspectiva teológico-tomista respecto del hombre como persona racional, libre, social y sujeto de derechos.²⁷ Como muestra, señalaremos que entre las *repetitiones* se hallan las siguientes: de Juan Ibáñez de Frechilla,²⁸ sobre la rúbrica *Admonet. et renuntiatiōne* correspondiente al libro 1, título 9, de las *Decretales*, el mismo tema con el cual Palafox obtuvo la licencia en Cánones en Sigüenza; del célebre canonista Diego Sahagún de Villasante, su disertación a la rúbrica *De alienatione iudicii*, impresa en 1589, también sobre las *Decretales*; de Juan de Ocón y Trillo, integrante del Colegio de San Bartolomé, un texto en el que se comenta del *Liber sextus* el capítulo relativo a los clérigos absentistas; de Bartolomé Sánchez, un escrito acerca de la irregularidad según el *Decreto* de Graciano, que refiere al papa Juan VIII y una disertación sobre los testamentos siguiendo el capítulo dos de las *Clementinas*; del portugués Gabriel Henriques, así como de otros canonistas lusitanos, una *repetitio*, lo cual manifiesta que, después de un siglo, la influencia de los portugueses en materia de derecho canónico continuaba,²⁹ estertores de la época donde las transferencias entre ambos reinos fueron intensas merced a la llamada Unión Ibérica.

Hay textos de la siguiente generación salmanticense. Uno de los autores más copiados fue Ildefonso Guillén de la Carrera, casualmente quien otorgó el grado de bachiller en Cánones a Palafox en la Universidad de Salamanca el 27 de abril de 1620; de este canonista se copiaron sus relecciones para las rúbricas referentes a la disceptación de personas – particularmente, de los clérigos –, donde aborda tópicos acerca de la inmunidad eclesiástica. Encontramos copia manuscrita de las lecciones hechas por Juan de Altamirano, en las que diserta sobre las *Decretales* en su capítulo *De exceptionibus*; textos de

27 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (1986), vol. II, 511–512.

28 Juan Ibáñez de Frechilla estaba en Salamanca en la última década del siglo XVI; sostuvo diferencias con los jesuitas en la borrascosa controversia «*de auxiliis*».

29 Sobre el particular: GARCÍA SÁNCHEZ (2009).

Francisco Gasca Salazar, Cristóbal Bernal, Juan de León, Antonio Pichardo Vinessa, Bartolomé Sánchez, Francisco Ramos del Manzano, José Núñez de Zamora, Gaspar Gil Polo; un opúsculo de Francisco Sánchez Rándoli sobre el difícil tema *Officio et potestae iudicis*, correspondiente al libro uno de las Decretales, leído en Salamanca en 1647; y, por supuesto, los textos salidos de la pluma de Juan de Solórzano Pereira, el legista más copiado en Puebla.

Esta circulación de la ciencia canónica no sólo miraba allende los litorales europeos, también veía al sur de Hispanoamérica, pues se incluye a Feliciano de Vega; de este destacado canonista peruano, provisor del arzobispado de Lima y obispo de Popayán, además de primer profesor emérito de derecho pontificio en la Real Academia, fue seleccionada la obra *Relectionem canonicarum in secundum Decretalium Librorum*.

Esta pléyade de juristas se inscribe en la corriente humanista cuyos rasgos distintivos son su buen latín, el gusto por las antigüedades y sus ansias de reconstrucción filológica e histórica de los textos romanos y canónicos. Preocupados por el método, la brevedad y la sencillez y la originalidad, cuestionaron la *communis opinio* y el masivo recurso a las citas de autoridad. Estas eran parte de las fuentes con las cuales se enseñaba el derecho canónico en el seminario poblano y también la teología moral, y definieron el perfil de canonistas y clérigos a partir de la segunda mitad del siglo XVII.

El recurso bibliográfico

La imprenta jugó un papel excepcional en la ciencia canónica, especialmente en la transmisión de las fuentes, publicadas mediante ediciones glosadas y críticas con análisis filológicos. Con ello, se satisfizo la necesidad de contar con textos confiables que dieran sentido de legitimidad a las disposiciones jurídicas.³⁰ Por ese motivo, es indispensable identificar la bibliografía como fuente de estudio y resulta de utilidad la presencia y registro de textos y autores fundamentales. ¿Qué obras encontramos en la biblioteca del seminario? Desde la donación palafoxiana a la biblioteca de dicha institución, el obispo menciona la presencia de autores de Sagrados Cánones. Podríamos hacer una prolija lista de obras, pero sólo destacaremos los autores influyentes de aquella época, identificados no sólo a partir de los estudios hechos para

30 SEDANO (2010) 426.

otras latitudes – particularmente España y Chile³¹ – sino que además realizamos el ensayo de buscar aquellos referidos en alegatos elaborados en la Puebla de los Ángeles, para lo cual analizamos la *Defensa canónica* que arma Palafox contra los jesuitas, caso del siglo XVII. Podemos mencionar, como ejemplo del siglo XVIII, el alegato del convento de Santa Clara en contravención de las disposiciones para adoptar la vida común y, para inicios del siglo XIX, la respuesta del obispo González del Campillo a una consulta del arzobispado de México sobre los agustinos acusados por delito de lesa majestad en medio de la guerra insurgente.

Entre las obras identificadas están diversas ediciones del *Corpus Iuris Canonici* y una amplia colección de los concilios y sínodos, incluyendo los del Nuevo Mundo. Además, sobresalen Próspero Fagnano con su *Commentaria in quinque librum Decretalium*, Enrico Pirhing con su obra *Ius canonicum in V libros Decretalium Distributum, novâ methodo explicatum*; Gonzalo Suárez de Paz y su *Praxis ecclesiastica et sæcularis [...]*; Francisco Ortiz de Salcedo y la muy empleada *Curia eclesiástica para secretarios de prelados, jueces eclesiásticos, [...] y visitadores [...]*; la *Curia filípica* de Juan de Hevia Bolaños. También se encuentran en el acervo las *Antiquitatum christianarum institutiones* de Julio Lorenzo Selvagio; el *Ius canonicum universum* de Anacleto Reiffenstuel, así como su *Theologia moralis*; las *Institutiones iuris canonici* de Juan Pablo Lancelotti; las *Institutiones Canonica* de Cherubino Mayr y las *Institutiones juris ecclesiastici* de Berardi. Hallamos las *Institutiones iuris canonici* de Francisco María Gasparro, las de Domingo Cavallario y las de Julio Capone. Por supuesto, en el siglo XVIII está presente Pedro Murillo Velarde. Entre el aparato de autoridades incluso en los diversos alegatos, se mencionan nombres como los de Agustín Barbosa, Antonio Gómez, Larrea y Pignatelli, así como los regalistas Van Espen, Gaspar de Villarroel y Alonso de la Peña Montenegro. Estos últimos, junto con Murillo, prueban la circulación de la cultura jurídica desarrollada en Hispanoamérica.

Con la reforma de Fabián y Fuero se adoptaron autores específicos para los cursos, de modo que la de Cánones debía explicarse utilizando la Suma del Vallense y la de Leyes con los dos tomos de Arnoldo Vinnio,³² lo cual

31 De particular utilidad nos fue SALINAS ARANEDA (1996).

32 De Arnoldo Vinnio debe referirse a *In quatuor libros institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, y del Vallense, parece corresponder a Juan Vallense quien hizo una recopilación de *Decretales*.

resulta extraño pues en la España borbónica era mal visto el uso de ambos autores para la formación de legistas y canonistas.³³ Correspondía al profesor fijar el tema para que los discentes lo estudiaran con antelación y exigir que los cánones se aprendieran de rigurosa memoria. Para el estudio de Cánones, se desechó el uso del González toda vez que se consideraba a este autor no apto para principiantes, sino para lecciones y largas defensas.³⁴

Para cerrar este elenco de autoridades, debemos añadir que en 1770 el obispo Fabián y Fuero ordenó como libro de estudio para la recién creada cátedra de Concilios, Historia y Disciplina eclesiástica, el texto de Juan Cabassut titulado *Notitia conciliorum sanctæ Ecclesiæ quæ elucidantur exactissime tum sacri Canones*³⁵ – texto escrito por el oratoriano francés, publicado hacia 1667 y en versión corregida en 1685 – por ser un autor que mostraba la unión entre religión, moral y política en plena correspondencia con la Teología Moral y la Escolástica.

Epílogo

Este somero y veloz repaso sobre la enseñanza del derecho canónico en el seminario tridentino de Puebla, así como sus materias y fuentes, manifiesta un uso regular de la ciencia canónica desde el siglo XVI que se tornó efervescente a partir de 1746, a través de canonistas forjados en la ciudad episcopal angelopolitana. El acceso a las fuentes tuvo lugar desde el siglo fundacional y en el siglo XVII cobró fuerza gracias al estudio de la teología moral, que exigía el análisis y la solución de múltiples casos de conciencia; decenas de ellos se conservan para enseñarnos que, a través de ese método dialéctico impulsado por la casuística, había una recurrencia permanente a las fuentes del derecho canónico, conformado un cuerpo jurisprudencial en orden al comportamiento social. Las autoridades empleadas cubren el amplio espectro desarrollado en la Cristiandad occidental y, especialmente, en España, desde las influyentes directrices salmantinas hasta el atropellamiento de la

33 PESET (2008) 3–49.

34 BP, Fabián y Fuero (1770) 595–596.

35 Cabassut fue profesor de Derecho Canónico en Aviñón; murió en 1685. Escribió la *Theoria y Practica del Derecho Canonico para el Fuero de la Penitencia y para el contencioso tanto Eclesiastico como Secular*, y después la obra que se impuso como texto en el seminario poblano.

tradición canónica por el derecho regio. Al mismo tiempo, esas líneas fueron sometidas a la solución de necesidades locales, propias de la realidad novohispana. Queda el reto de identificar las verdaderas influencias de los autores europeos en la mentalidad jurídica indiana y los aportes de ésta a la ciencia canónica.

Fuentes y bibliografía

Archivos consultados

Archivo del Venerable Cabildo Metropolitano de Puebla (AVCM-P)
Biblioteca Palafoxiana, Puebla (BP)

Fuentes impresas

- Bula de Su Santidad Clemente XII, 1734 (2010): Bula de Su Santidad Clemente XII, Aprobando la Erección de dos Cátedras, Una de Derecho Canónico, y la otra de Derecho Civil [...], Sept. 2, 1734, en: *Philippiniana Sacra* 133 (2010), 160–163
- Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), MARTÍNEZ FERRER, LUIS (edición histórico-crítica), Zamora: 2 vol., El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de la Santa Cruz
- FABIÁN Y FUERO, FRANCISCO (1770), Colección de providencias diocesanas del Obispado de la Puebla de los Ángeles, Puebla: Imprenta del Real Seminario Palafoxiano
- Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006–2011), CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (edición, estudios, notas y paleografía), 5 tomos, Zamora – México: El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de México
- Manuscritos de la Biblioteca Palafoxiana. Inventario general (2004), GARIBAY ÁLVAREZ, JORGE, JESÚS JOEL PEÑA ESPINOSA (coords.), Madrid: Fundación Tavera-ADABI-Gobierno del Estado de Puebla
- PALÁFOX Y MENDOZA, JUAN DE (1652), Defensa canónica por la dignidad episcopal de la Puebla de los Ángeles y por la jurisdicción ordinaria puestos y honores de su prelado en el pleito que han movido los padres de la Compañía de Jesús de aquellas provincias, Madrid: impreso por Juan González

Bibliografía

- CHÁVEZ SÁNCHEZ, EDUARDO (1996), Historia del Seminario Conciliar de México, 2 tomos, México: Porrúa

- FRÍAS Balsa, JOSÉ VICENTE (1977), El venerable Palafox y Mendoza, doctor en Cánones por Sigüenza, en: Wad-al-Hayara. Revista de estudios de Guadalajara 4, 223–231
- GARCÍA SÁNCHEZ, JUSTO (2009), Aspectos histórico-jurídicos de algunas relaciones académicas hispano-portuguesas durante el siglo XVI, en: Revista Española de Derecho Canónico 166, 25–111
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (2006), La facultad de Derecho canónico, en: Historia de la Universidad de Salamanca, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, LUIS E. (coord.), vol. III.1: Saberes y confluencias, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 103–119
- GAUDEMET, JEAN (1994), Église et Cité. Histoire du droit canonique, Paris: Cerf-Montchrestien
- LEFEBVRE, CHARLES et al. (1976), L'Époque Moderne (1563–1789). Les sources du droit et la seconde centralisation romaine [Tomo XV/1 de la collection: LE BRAS, GABRIEL, JEAN GAUDEMET (eds.), Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident], Paris: Cujas
- MARGADANT, GUILLERMO F. (1984), La Iglesia Mexicana y el Derecho. Introducción histórica al derecho canónico, los concordatos, el patronato real de la Iglesia y el derecho estatal frente a lo eclesiástico, México: Porrúa
- MORÁN GARCÍA, GLORIA MARÍA (2006), Los paradigmas o modelos eclesiales y el Derecho canónico de la comunidad cristiana, en: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 10, 747–768
- PAVÓN ROMERO, ARMANDO, CLARA INÉS RAMÍREZ GONZÁLEZ (1993), El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI, México: UNAM
- PESET, MARIANO (2008), Humanismo en las Facultades de Leyes, en: Res Pvblicam Litterarvm, Instituto de Estudios Clásicos «Lucio Andrea Séneca» de la Universidad Carlos III, Madrid, 2008–01, http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/2728/1/suptradclas_2008_01.pdf
- PRODI, PAOLO (2008), Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, Buenos Aires: Katz
- PRODI, PAOLO (2010), El soberano pontífice. Un cuerpo y dos almas: la monarquía papal en la primera Edad Moderna, Madrid: Akal
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, LUIS ENRIQUE (1986), La universidad salmantina del barroco, periodo 1598–1625, Tomo II: Régimen docente y atmósfera intelectual, Salamanca: Universidad de Salamanca
- RODRÍGUEZ RICO, GUILLERMO (2006), Las mediaciones jurídicas en la primera evangelización franciscana de la Nueva España, en: Revista Mexicana de Derecho Canónico 12:2, 151–170
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (1996), Una aproximación al Derecho canónico en perspectiva histórica, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 18, 289–360
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (2000), Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile Indiano, en: Anuario de Historia de la Iglesia IX, 215–234

- SALINAS ARANEDA, CARLOS, ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA (1994), Una década de bibliografía sobre el Derecho Canónico Indiano, en: *Revista Española de Derecho Canónico* 137, 671–729
- SEDANO, JOAQUÍN (2010), Transmisión de los textos e investigación sobre las fuentes históricas del Derecho canónico, en: *Ius Canonicum* 50, 415–475
- TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA (2007), *El Colegio de San Juan. Centro de formación de la cultura poblana*, México: Universidad de las Américas-Puebla
- TRASLOSHEROS, JORGE E. (2004), *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del Arzobispado de México 1528–1668*, México: Porrúa-Universidad Iberoamericana

Índice

- 1 | **Benedetta Albani, Otto Danwerth, Thomas Duve**
Presentación

Derecho canónico y teología moral

- 15 | **Lara Semboloni**
Una aproximación jurídico-teológica, siglo XVI.
Principios, leyes y política para la cuestión de la tierra en
Nueva España
- 37 | **Víctor Zorrilla**
Consideraciones sobre la doctrina del derecho de guerra de
José de Acosta
- 51 | **Jesús Joel Peña Espinosa**
Fuentes, autoridades y normas para la enseñanza del
derecho canónico en el seminario de Puebla durante
la época novohispana

Gobierno diocesano y poder eclesiástico

- 71 | **Jesús Vidal Gil**
Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados
en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)
- 89 | **Rodolfo Aguirre**
Un poder eclesiástico criollo: los miembros de la curia
arzobispal de México (1682–1747)

- 121 | **Sergio Francisco Rosas Salas**
Costumbre, necesidad sacramental y facultades s3litas en Puebla.
Un dictamen de fray Mateo Estrada, O. P. (1783)

Normatividad y administraci3n de los sacramentos

- 139 | **Juan Carlos Casas Garc3a**
El derecho sacramental en el *Tractado* de fray Pedro de Agurto
(M3xico 1573) en defensa de la administraci3n de la eucarist3a y
extremaunci3n a los ind3genas de la Nueva Espa3a
- 155 | **Berenise Bravo Rubio**
«La materia, la forma y el ministro».
El bautizo de p3rvulos y adultos en la parroquia del Sagrario
metropolitano de M3xico (1690–1728)
- 169 | **Claudia Ferreira Ascencio**
Los padrones de confesi3n y comuni3n del Sagrario de M3xico.
Una aproximaci3n a la praxis sacramental en el orden can3nico
indiano (1676–1825)

Foros de justicia y grupos 3tnicos

- 197 | **Olivia Luz3n Cervantes**
Indios acusados de hechicer3a ante el foro de justicia civil de la
ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII)
- 217 | **Mar3a Leticia V3zquez Oropeza**
La poblaci3n de origen africano en Nueva Espa3a y su relaci3n
con la jurisdicci3n eclesi3stica. El uso de la justicia en la
audiencia del arzobispado de M3xico (siglos XVII y XVIII)

Devoción y vida cultural

- 233 | **Doris Bieñko de Peralta**
El *impasse* de una beatificación. El proceso de sor María de Jesús Tomellín (1597–1637), monja concepcionista poblana
- 257 | **Lourdes Turrent**
Música, rito y arquitectura en la Iglesia novohispana: clero regular y secular
- 281 | **Gabriela Díaz Patiño**
Inclusión de una nueva política de la imagen devocional en la arquidiócesis de México (1855–1896)
- 299 | **Contributors**